



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 181504/2019

J.N: TJ/II-76706/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2566/2021.

Ciudad de México, a **14** de **JUNIO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-76706/2019**, en **95** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 181504/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FAS
5-4
6-4

06-04-71

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 181504/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/II-76706/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: LIDIA CLAUDIA FALCÓN
CORREA, en su calidad de autorizada de
la autoridad demandada

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
181504/2019,** interpuesto ante este Tribunal el día nueve de
diciembre de dos mil diecinueve, por Lidia Claudia Falcón Correa, en
su calidad de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la
sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve,
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-
76706/2019.**

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la
nulidad de:

"1.- Dictamen de Pensión por Invalidez Ajena al Servicio,
Expediente Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16 celebrado entre la Caja de Previsión de la Policía

Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y el Señor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, substanciado por la citada autoridad."

(Impugna el dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio del quince de febrero de dos mil uno, en donde se le asigna una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del primero de octubre del año dos mil.)

2.- A través del acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Por proveído del catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Invalidez Ajena al Servicio de fecha quince de febrero de dos mil uno emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, con excepción del concepto denominado "despensa" y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto al trienio laborado, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue,** lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 2 -

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada no señaló cuáles son los conceptos que tomó en consideración para cuantificar el monto de la pensión del actor.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el día veintidós del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, Lidia Claudia Falcón Correa, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día veintiséis de octubre de dos mil veinte. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

La apelante esencialmente alega que la Sala se abstuvo de estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la contestación de demanda, siendo que tiene obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, hecho que no se materializa en la sentencia apelada.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, refiere que el dictamen de pensión impugnado se emitió de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, por lo que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de pensión, asignándole una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual asciende al 95% del sueldo básico cotizable al momento de la incapacidad, por lo que, aduce, se emitió de conformidad a derecho con la debida fundamentación y motivación, sin que el actor desvirtúe la presunción de legalidad, además de que fue emitido por autoridad competente.

A su vez, sostiene que debe aplicarse al caso en concreto el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del que se desprende que si bien, el derecho a percibir las pensiones es imprescriptible, también lo es que en caso de que no se reclame la misma dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles sus derechos, prescribirán a favor de la Caja, siendo que en el caso, el dictamen de pensión es del quince de febrero de dos mil uno, transcurriendo en exceso un periodo de dieciocho años, cuando contaba con cinco años para reclamar el ajuste de su pensión.

También, alega que la Caja está facultada para cobrarle al actor el 27% respecto de la cantidad que adeuda derivada del incremento directo de la pensión originalmente otorgada y que no fue afectada por el 6.5% en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que la Caja requiere que los pensionados cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos corresponda conforme al salario que devengaban.

Por último, señala que debió condenarse a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, como autoridad directamente

vinculada al cumplimiento y como autoridad demandada, al ser la Corporación a la que prestó sus servicios el actor, siendo la obligada a responder de aquellos conceptos o cantidades adicionales al salario base del elemento que le fueron pagados, pero no enterados a esa Entidad.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el motivo de disenso en síntesis resulta en una parte **inoperante e infundado** y por otra, **fundado** para **modificar** los efectos de la sentencia apelada; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO*" y las manifestaciones expuestas en el apartado denominado "*EXCEPCIONES Y DEFENSAS*", esta Sala Juzgadora realiza el análisis conjunto de las mismas, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que el dictamen impugnado se encuentra emitido conforme a derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción III, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley en mención; que el monto de pensión asignada al actor se determinó de conformidad con el diagnóstico de invalidez emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo y Medicina legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; que su contraparte en su demanda no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye la demandada que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido por la demandada en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 4 -

Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y

si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del segundo concepto de nulidad, planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*CONCEPTOS DE NULIDAD*", en el que sustancialmente aduce que el dictamen que impugna es ilegal al no precisarse en su contenido las operaciones aritméticas realizadas para determinar la suma total de los tres años de salarios que percibió para determinar la concesión de la pensión a su favor.

La autoridad demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que el concepto de nulidad expuesto por el enjuiciante es improcedente e inoperante, ya que reitera que el acto administrativo impugnado se emitió conforme a derecho y que por ello, debe reconocerse su validez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 5 -

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Invalidez Ajena al Servicio de quince de febrero de dos mil uno, visible a fojas veintitrés y veinticuatro de autos, se aprecia que la demandada hizo constar lo siguiente:

"(...)"

"I.- Para efectos de determinar el monto de las pensiones como la que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se atiende el total de los ingresos que obtuvo el elemento en el lapso del trienio en que se prestó sus servicios. Obtenida así esta cantidad se aplicara la tabla contenida en el artículo 28 de la Ley de la Caja que establece los años de servicio y el porcentaje que corresponde del promedio del sueldo básico que en los tres últimos años obtuvo el elemento."

"II.- En el presente caso a dictaminar se observo que el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** percibió en el lapso a que se refiere el punto anterior, un total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**)
" **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** considerando los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja, cuando hubo éstos últimos y demás percepciones otorgadas al elemento."

"III.- Con apoyo en lo establecido por la tabla contenida en el artículo 28 de la Ley de la Caja, resulta como promedio del trienio la suma de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que si el elemento comprobó haber prestado sus serevicios por un lapso de **29 años y 14 días, le corresponde un 95%** de la cantidad indicada en el promedio del último trienio cantidad resultante de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que serán pagados a partir del **1 de octubre del 2000**, fecha en que surtirá efectos su baja definitiva del servicio activo."

"(...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 16 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"**ARTÍCULO 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**"

"**ARTÍCULO 28.** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que

sea su edad y **siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.**"

"El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y **los porcentajes del promedio del sueldo básico** conforme a la siguiente tabla:"

**"AÑOS DE % DEL PROMEDIO DEL
SERVICIO SUELDO BÁSICO DE LOS
3 ÚLTIMOS AÑOS"**

"15	50 %"
"16	52.5 %"
"17	55 %"
"18	57.5 %"
"19	60 %"
"20	62.5 %"
"21	65 %"
"22	67.5 %"
"23	70 %"
"24	72.5 %"
"25	75 %"
"26	80 %"
"27	85 %"
"28	90 %"
"29	95 %"

"El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando."

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el acto administrativo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que consideró le correspondía al promovente por invalidez ajena al servicio, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que la demandada omitió precisar en el contenido del acto a debate, cuáles fueron los conceptos percibidos por el actor y que fueron tomados en consideración para cuantificar el monto de la pensión que le corresponde, así como si existió algún concepto no considerado y las razones y fundamentos jurídicos en que se basó la enjuiciada para ello, más aún cuando resulta inconcuso que cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de la totalidad de los conceptos que percibió el accionante en el último trienio laborado para el cálculo de pensión por invalidez ajena al servicio a que tiene derecho y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Siendo importante resaltar que si bien del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora se aprecia que de manera continua y periódica percibió **el concepto denominado "despensa"** éste no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el segundo concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 7 -

o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, con excepción del concepto denominado "despensa" y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto al trienio laborado, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala

Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**", definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

El agravio es inoperante, toda vez que la apelante sostiene que *la Sala se abstuvo de estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la contestación de demanda, siendo que tiene obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 8 -

de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, hecho que no se materializa en la sentencia apelada; sin embargo, omite precisar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio de la demandada, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número 40, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria el dieciocho de mayo de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de ese año, que dice:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

Por otra parte, el agravio es infundado, ya que la apelante sostiene que el dictamen de pensión sí se encuentra debidamente fundado y motivado y que el actor no desvirtuó su presunción de legalidad; no obstante, contrario a lo afirmado por la apelante, del dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio del quince de febrero de dos mil uno, visible a fojas veintitrés y veinticuatro del juicio principal, se advierte que la demandada se limitó a manifestar que de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al actor le corresponde un 95% de la cantidad indicada en el promedio del último trienio equivalente una cuota mensual de

que se precisara en el acto qué conceptos de los percibidos por el actor en el último trienio que laboró fueron considerados para dicho cálculo, lo que desde luego lo deja en total estado de indefensión, por lo que aun y cuando el acto haya sido emitido por autoridad competente, como lo aduce la apelante, lo cierto es que, como lo determinó la Sala de origen, se encuentra indebidamente fundado y motivado en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que hace al argumento de la apelante relativo a que *la Caja está facultada para cobrarle al actor el 27% respecto de la cantidad que adeuda derivada del incremento directo de la pensión originalmente otorgada y que no fue afectada por el 6.5% en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que la Caja requiere que los pensionados cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos corresponda conforme al salario que devengaban*; debe decirse que es cierto que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, únicamente con relación al último trienio laborado, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquéllos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, sin embargo, es de destacarse que en el caso, ello acontecerá única y exclusivamente si la autoridad omitió considerar para el cálculo de la pensión del actor algún concepto que forme parte de su sueldo básico y que no haya sido cotizado por éste.

También es infundado el argumento relativo a que debió condenarse a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, como autoridad directamente vinculada al cumplimiento y como autoridad demandada, al ser la Corporación a la que prestó sus servicios el actor, siendo la obligada a responder de aquellos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

- 9 -

conceptos o cantidades adicionales al salario base del elemento que le fueron pagados, pero no enterados a esa Entidad.

Ello es así, toda vez que la apelante pierde de vista que el dictamen de pensión impugnado fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que no puede considerarse a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México como autoridad demandada, pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

Criterio que se robustece por analogía con la Jurisprudencia número 22, Época Cuarta, aprobada en sesión plenaria el veinticinco de noviembre de dos mil quince y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre del mismo año, que indica:

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

Finalmente, la parte del agravio que es fundada es la relativa a que debe aplicarse al caso en concreto el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del que se desprende que si bien, el derecho a percibir las pensiones es imprescriptible, también lo es que en caso de que no se reclame la misma dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles sus derechos, prescribirán a favor de la Caja, siendo que en el caso, el dictamen de pensión es del quince de febrero de dos mil

uno, transcurriendo en exceso un periodo de dieciocho años, cuando contaba con cinco años para reclamar el ajuste de su pensión.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Sala de origen ordenó el pago retroactivo de la pensión otorgada al actor, pero sin hacer señalamiento alguno respecto del citado artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que estipula:

ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Del artículo en cita, se obtiene que el derecho a las pensiones que esa Ley establece es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento; que las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable ese ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la Caja.

Por lo anterior, en el caso, efectivamente el pago retroactivo debe hacerse conforme a lo previsto en el citado artículo y, por ende, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la parte final de la sentencia apelada en donde la Sala estableció:

"...

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, con excepción del concepto denominado "despensa" y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto al trienio laborado, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue..."

Para quedar como sigue:

...

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, con excepción del concepto denominado "despensa" y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto al trienio laborado, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal...

Bajo tales consideraciones, con la modificación que antecede, resulta procedente confirmar en sus demás partes la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, el agravio formulado por la apelante resulta en una parte **inoperante e infundado** y por otra, **fundado** para **modificar** los efectos de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con la modificación realizada en la presente sentencia, se **confirma** en sus demás partes la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/II-76706/2019.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

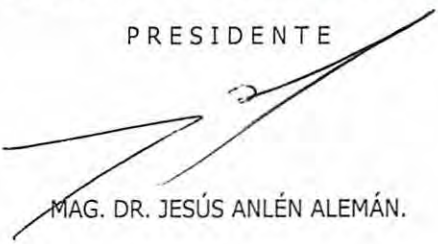
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterro.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 181504/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019

-11-

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA-PENA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

LA LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 181504/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/II-76706/2019** DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** - Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, el agravio formulado por la apelante resulta en una parte **inoperante e infundado** y por otra, **fundado** para **modificar** los efectos de la sentencia apelada. **SEGUNDO.** - Con la modificación realizada en la presente sentencia, se **confirma** en sus demás partes la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/II-76706/2019. **TERCERO.** - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."

